dos Vigilantes Jurados de transporte efectuarán esta misión al mismo tiempo, debiendo siempre uno de la pareja mantener la suficiente libertad de acción para poder actuar en caso necesario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El requisito del límite de edad establecido en el artículo primero podrá ser elevado a cincuenta y cinco años para aquellos candidatos a ser nombrados Vigilantes Jurados de Seguridad que hayan pertenecido a los Cuerpos de Guardia Civil, Policía Armada o Policía Municipal.

Segunda—La obligatoriedad en la uniformidad de los Vigilantes Jurados de Seguridad se establecerá con arreglo a las siguientes normas:

- 1. El uniforme de verano se implantará el uno de julio de mil novecientos setenta y ocho.
- 2. Los uniformes actualmente en uso por los Vigilantes Jurados les serán sustituidos por los nuevos al finalizar el período de uso que tuvieran señalado.
- 3. Los uniformes que pudieran tener las Empresas en existencia podrán ser utilizados debiendo ser sustituidos por los nuevos en el plazo de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera.—Las armas propiedad de las Empresas o Entidades aurque no se ajusten a las especificaciones establecidas en este Real Decreto podrán ser utilizadas para el armamento de los Vigilantes Jurados de Seguridad si por la Dirección General de la Guardia Civil se consideran idóneas para el servicio a prestar.

En todo caso habrán de ser sustituidas por las que se establecen como reglamentarias en el artículo décimo en el plazo de cinco años

Cuarta.—Los Vigilantes Jurados que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, hubiesen cumplido un año de servicios efectivos en el ejercicio de sus funciones solicitarán del Gobierno Civil respectivo el canje de su anterior título por el nuevo título-nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad.

Aquellos que no hubiesen completado el año de servicios efectivos, podrán realizar dicha solicitud de canje una vez cumplido dicho período.

## DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Seguridad se establecerá el modelo único de título-nombramiento del Vigitante Jurado de Seguridad en el que deberá constar la fotografía del interesado, su nombre y apellidos y el número del documento nacional de identidad; diligencias del juramento del cargo y de las tomas de posesión y ceses en las Empresas donde preste sus servicios.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos setenta v ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior, RODOLFO MARTIN VILLA

> ORDEN de 17 de marzo de 1978 por la que se acuerda la disolución de los Colegios Provinciales y Nacional de Funcionarios de Administración Local no integrados en Cuerpos Nacionales.

Ilustrísimo señor:

8465

El Ministerio de la Gobernación, por Orden de 7 de enero de 1965, autorizó la constitución de un Colegio Oficial de Funcionarios de Administración Local en cada una de las provincias españolas, así como en Ceuta y Melilla, y un Colegio Nacional como órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios Provinciales y de sus miembros, cuyo Reglamento fue aprobado en la misma fecha, por Resolución de la Dirección General de Administración Local (Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1965).

El Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, reconoce el derecho de asociación sindical de los funcionarios de Administración Local, permitiéndoles constituir las asociaciones y organizaciones que estimen convenientes, y al pugnar estos principios de libertad sindical con el régimen de affliación obligatoria de todos los funcionarios locales a los mencionados Colegios Oficiales, han desaparecido las razones de oportunidad y conveniencia que entonces se tuvieron en cuenta para su creación, no debiendo subsistir tales Colegios en concurrencia con las asociaciones y organizaciones que se creen.

En su virtud, este Ministerio, oído el Colegio Nacional de Funcionarios no integrados en los Cuerpos Nacionales, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero), y en su consecuencia disueltos los Colegios Oficiales de Funcionarios de Administración Local no integrados en Cuerpos Nacionales, establecidos en todas las provincias españolas y en Ceuta y Melilla, así como el Colegio Nacional con sede en la capital de España.

Artículo 2.º A los bienes que posean los expresados Colegios se les dará el destino previsto en la disposición final tercera del Reglamento aprobado por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 7 de enero de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

# MINISTERIO DE TRABAJO

8466 REAL DECRETO 630/1978, de 27 de marzo, sobre cotización al Fondo de Garantía Salarial.

El artículo tres del Real Decreto trescientos diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, establece, que, anualmente, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, determinará el porcentaje y plazo por los que las Empresas habrán de cotizar al Fondo de Garantía Salarial.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo dos del citado Real Decreto, en relación con su disposición final, el próximo treinta y uno de marzo finaliza el plazo de doce meses inicialmente establecido para la citada cotización.

La especial situación económica actual, por otra parte, aconseja elevar el tipo de cotización a fin de permitir que el Fondo haga frente a sus obligaciones, y ello sin perjuicio de respetar los límites establecidos por el artículo treinta y uno de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de relaciones laborales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo único.—Durante el período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, el tipo de cotización al Fondo de Garantía Salarial será del cero coma tres por ciento de los salarios que sirven de base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo.

### DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de este Real Decreto, que entrará en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Trabajo, RAFAEL CALVO ORTEGA